

MUNICIPALISMO COLONIAL EN EL ATLÁNTICO: IMPACTO TRANSFORMADOR EN LAS ISLAS CANARIAS Y LAS AMÉRICAS

MUNICIPAL COLONIALISM IN THE ATLANTIC: TRANSFORMATIVE IMPACT IN THE CANARY ISLANDS AND AMERICA

ZULIMA SÁNCHEZ SÁNCHEZ*

RESUMEN

La primera vez que se exporta el modelo municipal castellano en el Atlántico fue en el archipiélago. En este trabajo, de forma breve, se identifican los orígenes comunes de la organización política municipal en el siglo xv: competencias, figuras y funcionamiento. El modelo medieval de Castilla marcó un origen común de la figura del cabildo que tras tantos años es aún perceptible en la arquitectura de las construcciones que albergaron los primigenios concejos en las islas y América. El impacto de aquella regulación medieval en la actualidad es tímido, pero permite encontrar semejanzas. Pese a los cambios políticos y el paso del tiempo, se ha confiado en la distribución y organización territorial de los años de expansión de la legislación municipal en el Atlántico.

Palabras clave: municipalismo colonial; cabildos; regulación municipal.

ABSTRACT

Castilian municipal model was exported for the first time to the Atlantic in the Canary Islands. This article briefly identifies the common origins of the municipal political organization in the fifteenth century: competencies, figures and functioning. The medieval model of Castile marked a common origin of the figure of the town council. This old model is still perceptible in the architecture of the buildings that housed the original councils in the Islands and America. The impact of that medieval rules is still somehow slightly present and makes possible to find similarities. Despite political changes in all these years, the territorial distribution and organization implemented in the Atlantic by the Spanish Crown can still be identified.

Key words: colonial municipalism; town council; local government Law.

* Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Salamanca.

1. INTRODUCCIÓN

La forma en que se organizan los territorios guarda una relación estrecha con las necesidades económicas, sociales y políticas del momento en que se constituyen como parte de la organización territorial de un estado. En períodos centralistas, en los que el poder ejecutivo o del soberano pretendía mantener un estrecho control de la actividad económica y política, recaudar impuestos, hacer llegar las decisiones a todo el territorio, la organización territorial servía como correa de transmisión de la voluntad del estado.

El principio de subsidiaridad se adentra poco a poco en el concepto de organización territorial. Las decisiones deben adoptarse en el ámbito más cercano al ciudadano, a las personas. La autonomía permite a la organización tomar decisiones más eficaces, al haber sido transferidas las competencias a entidades mejor conocedoras de las necesidades de las personas y de su entorno.

La historia del municipalismo se jalona con periodos dubitantes, de mayor y menor control, en función de la realidad del momento que vive el estado y el gobierno central. A continuación, veremos ese desarrollo y cómo se cimenta con conexiones claras con la realidad que se vivió en los orígenes de la ciudad en América Latina. Los cabildos canarios, coetáneos en el proceso de conquista, guardan muchas similitudes.

2. UN ORIGEN COMÚN

Los cabildos insulares asumieron competencias similares a las que ya tenían en la península los ayuntamientos medievales. Se erigieron como forma de organización y administración territorial en las islas Canarias y también se trasladó a las Américas después del descubrimiento y durante el proceso de diseño de las ciudades como parte de la colonización.

La organización y administración de las ciudades del periodo colonial español se hizo mediante la creación de corporaciones municipales denominadas cabildos. El origen del nombre se conecta con un origen religioso por su semejanza con la figura del cabildo catedralicio. También recibió el nombre de *concilium* o de ayuntamiento. En la práctica, el término cabildo significa cabeza en latín: *capitulum*. Guarda similitud con otras figuras jurídicas de la Edad Media. En el ámbito de justicia existían cabezas de partido judicial. En la organización eclesiástica los cabildos catedralicios. La expresión alude a las competencias ejercidas en un modelo organizativo vertical, regido por principios de jerarquía y competencia. En el siglo XII el cabildo tenía un

papel representativo importante, incluso cuasi democrático. Se les permitían cierto margen de autoorganización en materias que tenían un impacto importante en la vida de la ciudad. Su cabeza (el regidor o el alcalde) era elegido por los habitantes de la ciudad por un año con mandatos máximos de dos con el fin de que desarrollaran actividades de representación, administración y reglamentación (abastos, comercios, salubridad, buen orden, policía urbana o explotaciones económicas). Fue este un periodo de esplendor especialmente en el reino de Castilla y de León y consecuencia de la autonomía burguesa municipal.

Durante el reinado de los Reyes Católicos pasaron a denominarse corregidores y la figura expandió su ámbito competencial haciendo del cargo uno de los más influyentes del ámbito local. Eran nombrados entre nobles o hidalgos por el monarca, y no por elección. Su mandato duraba varios años. Sin preparación legal suficiente para desempeñar sus funciones fue necesario crear nuevas figuras, como la de los alcaldes mayores, que suplían esas deficiencias jurídicas de los primigenios funcionarios.

Los cabildos democráticos de la Alta Edad Media desaparecieron y cuando se descubren las islas y las américas la designación de alcaldes había abandonado ese privilegio y la Corona ejercía un control más directo sobre los mismos.

3. EL NOMBRAMIENTO DE REGIDORES EN EL ATLÁNTICO: PREBENDA DE CONQUISTADORES

Un rasgo diferencial de los regidores de las islas y las Américas se hace patente en la persona de los regidores, especialmente en su origen. En Castilla ocupaban el cargo nobles e hidalgos. Los reyes se encargaban de hacer efectivo el nombramiento.

En las Américas la designación de regidores era competencia de los fundadores de las ciudades. Los primeros alcaldes y regidores de las islas fueron militares. Allí esta prebenda militar para los que acompañaban a los conquistadores se transmitía a los descendientes de estos durante una generación¹. En las islas Canarias también los nombramientos se hicieron entre este grupo de personas en un principio, luego los requisitos cambiaron. La Real Cédula de 4 de febrero de 1480 emitida por los reyes en favor de los conquistadores de Canarias daba competencias a Pedro de Vera para el nombramiento, entre otros, de los del Cabildo de Gran Canaria².

¹ AIZPÚRUA (1997), tomo 3, pp. 270-271.

² GAMBÍN GARCÍA (2004); GAMBÍN GARCÍA (2006).

Platero Fernández, que ha analizado la *Historia de las islas Canarias* escrita en 1632 por Juan de Abreu Galindo, describe que entre 1483 y 1484, después de ganarse Gran Canaria por el reino de Castilla, fue precisamente el conquistador Pedro de Vera el encargado de fundar el primer cabildo que ejercía como ayuntamiento en esta isla. Tras ese periodo Gran Canaria consigue sus fueros, y así celebra sus primeras elecciones para elegir alcalde en 1498³.

El primer concejo en Tenerife se funda en 1497, por tanto, después del de Gran Canaria. En Santa Cruz de La Palma la fundación del primer concejo se produce unos meses después del descubrimiento de América: el 3 de mayo de 1493. Abreu Galindo refleja cómo el gobierno de La Palma dependió durante los primeros años del Concejo de Tenerife. Alonso Fernández de Lugo ocupó el cargo de primer gobernador de las dos islas⁴. Los Reyes Católicos, como recompensa a la conquista, le permiten nombrar a los regidores de los cabildos de realengo⁵. Primero nombró a los seis regidores del Cabildo de Tenerife⁶. Posteriormente a los regidores para el Concejo de La Palma.

Este concejo y los siguientes existentes en la isla de La Palma tienen una notable dependencia del gobernador de Tenerife y también es destacable un hecho que tuvo impacto años después. Los primigenios cargos nombraron jueces que no tenían mucha capacitación y que provocó una notable falta de justicia en la isla⁷. Esta situación afectó tanto a los primeros años de andadura de la sociedad isleña que se convirtió en uno de los principales reclamos a los gobernadores y reyes en años sucesivos reiterando la preocupación en nombramientos de personas que no fueran legas.

El primer alcalde mayor de la isla también cumplía con esa característica común de los cargos de las islas y América: ser militar. Fue uno de los conquistadores: Diego García Corbalán⁸. Los alcaldes mayores tenían como fun-

³ PLATERO FERNÁNDEZ (2005), p. 15-16.

⁴ VIERA Y CLAVIJO (1950), tomo II, libro VIII, p. 143: «los reyes hicieron merced a Alonso de Lugo del título de gobernador de la Isla de San Miguel de La Palma con facultad para nombrar justicias, establecer regidores y practicar por sí solo el repartimiento de tierras yagua entre los conquistadores, pobladores y naturales».

⁵ Vid. VIERA Y CLAVIJO (1950), tomo II, libro VIII, p. 143. Vid. HERNÁNDEZ SUAREZ (2022), p. 22. Otras competencias son las de «nombrar justicias, establecer regidores y participar en el reparto de tierras y aguas entre los conquistadores, pobladores y naturales».

⁶ ABREU GALINDO (1848), p. 190.

⁷ TORRIANI (1959), p. 243. «Tiene muy gran falta de justicia, porque como está sometida al gobernador de Tenerife, tiene por jueces que residen en ella a algunos jóvenes escolares de pocas letras y de menos prudencia, los cuales gobiernan a su antojo, atendiendo antes a sus intereses y amoríos que al beneficio de la república».

⁸ VIERA Y CLAVIJO (1950), tomo II, libro VIII, p. 144.

ciones el auxilio de competencias del gobernador en la isla así como competencias de primera instancia judicial⁹. Su desconocimiento en la materia, como dijimos, provocó que el cabildo manifestara su preocupación en años sucesivos cuando los nombrados no cumplían con un mínimo de nociones jurídicas.

El proceso de nombramiento de alcaldes y regidores aquí descrito para los primeros años de la conquista de las islas, es similar al de América Latina. La fundación de las ciudades de las Américas y de Filipinas también implicaba que los alcaldes y regidores serían cargos ocupados por los encargados de la conquista.

Un hecho diferencial con respecto a la implementación del derecho municipal de Castilla entre las islas y América es consecuencia de la distancia geográfica entre la Corona y aquel continente. Los riesgos a los que se enfrentaron los fundadores de las poblaciones en las Américas hicieron que en los primeros años de la conquista de las nuevas Indias la organización municipal americana tuviera más similitud con los concejos abiertos del Siglo XII, que con la organización castellana de la propia época de la conquista, caracterizada por su mayor dependencia y control de los reyes. Las nuevas ciudades de América se fundaron con la figura del cabildo abierto debido a la falta de población venida del Antiguo Mundo y la necesidad que existía de asentarse e ir avanzando en la conquista. Este sistema permitía ir creando núcleos de población bajo la organización concejil que tenían grandes extensiones de tierra alrededor que también dependían de este¹⁰.

En las islas el gobernador, nombrado por el rey, ejercía su poder y tenía competencia para crear cabildos. En el Nuevo Mundo el cabildo era el poder fáctico existente en aquellas tierras y como indica Merino Estrada: «el único sistema de gobierno que existió en América. [...] las autoridades nombradas por la Corona, incluidos los gobernadores, debían legitimar su nombramiento real jurando el cargo ante el Cabildo» y ejercían sus competencias a través de este¹¹. Orduña Rebollo analiza la función de reconocimiento de la autoridad de todos los cargos municipales a través del cabildo que se encargaba de la inscripción de provisiones y reales cédulas en los libros capitulares para que produjeran efectos¹².

⁹ Debe aclararse que en La Palma, el teniente gobernador era el que tenía esta competencia y los alcaldes la asumían en su ausencia, como así lo describe LOBO CABRERA (1998), p. 19.

¹⁰ Vid. ORDUÑA REBOLLO (1994), p. 28-57. En la obra se explica la repoblación hasta el valle del Duero que sirvió como modelo en la conquista en el Atlántico. Hace un análisis del concejo abierto en las aldeas y el mismo sistema en las ciudades que se empleó para anexionar tierras e ir avanzando en la reconquista.

¹¹ MERINO ESTRADA (2022), p. 26.

¹² Vid. ORDUÑA REBOLLO (2010), p. 92-166.

Era frecuente que los descubridores, a través de las *capitulaciones*, fundaran las ciudades. También nombrarían corregidores, adelantados y alcaldes mayores. Además, se permitió que un grupo de más de diez vecinos fundaran ciudades y ellos mismos podían incluso elegir entre ellos a los alcaldes y oficiales del consejo por un periodo de un año, a semejanza del cabildo abierto de la Baja Edad Media castellana¹³.

4. DISEÑO ARQUITECTÓNICO COMÚN

El diseño de las ciudades también se detallaba en las reales cédulas. Se trataba de crear asentamientos uniformes, que se llevaron a cabo tanto en las islas como en las Américas. Antes del descubrimiento, en 1480 la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* hablaba de la necesidad de crear edificios que albergaran a todos los cargos del concejo y permitieran ejercer el gobierno: «casas grandes y bien fechas, en que fagan sus ayuntamientos y concejos, y en que se ayunten las justicias y regidores y oficiales a entender en las cosas cumplideras a la república que han de gobernar»¹⁴. Los fueros solían especificar, además, que estos edificios estuvieran en una plaza.

En las islas, en concreto en el caso de Gran Canaria, los Reyes Católicos ordenan en el fuero: «que haya casa de consejo é cárcel e casa diputada é parte en que estén los escribanos públicos de continuo é auditorio para las audiencias de los alcaldes, é todo esto esté en la plaza é en lugar conveniente»¹⁵.

Los primeros plenos del Cabildo-Ayuntamiento de Gran Canaria se realizaron en una cerca de la ermita que tiene el nombre de San Antonio Abad. Agustín de Zurbarán empezó a desarrollar la planificación de la ciudad, con un diseño similar al de las Américas y que contaba con un edificio para el cabildo-ayuntamiento renacentista que se quemó en un incendio en 1842. Como estaba planeado para todos los edificios de la conquista, se encontraba en la plaza que en Gran Canaria se llamó de Santa Ana. En la misma plaza también estaba la catedral¹⁶, entre otros edificios importantes, como la real audiencia.

Hay constancia de que las primeras reuniones del Cabildo de La Palma se realizaron en la casa de un líder de Tedote, en la cueva de Carias. La primera se celebró el 26 de abril de 1495. Más adelante se reseña que las reuniones del Cabildo de La Palma tienen lugar en la casa de un particular:

¹³ ORDUÑA REBOLLO (2003), p. 253.

¹⁴ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Tomo III, Libro VII, Título II, Ley I, p. 280.

¹⁵ Vid. HERNÁNDEZ SUAREZ (2022), en referencia a CULLEN DEL CASTILLO (1947), p. 125.

¹⁶ PLATERO FERNÁNDEZ (2005), pp. 16-17.

Cristóbal Coria y luego en la de Diego de Madrid¹⁷. La primera casa consistorial fue destruida por piratas. Como en las Américas, la plaza será el lugar elegido para la ubicación del cabildo. Las obras comenzaron en 1560 y la primera reunión se celebró en 1563¹⁸.

Merino Estrada destaca tres categorías de fundación de ciudades en las colonias españolas de las Américas. El primero parte de unas Instrucciones Reales de interés en este apartado relativo al diseño y emplazamiento de los cabildos. Son las instrucciones dadas por el rey a Pedrarias Dávila en Valladolid el 2 de abril de 1513. En ellas se habla de un planeamiento de las ciudades o lo que en aquel tiempo se denominó «traza ordenada» y que suponía un antiguo modelo de ciudad lineal que partía de una plaza central o «calles tiradas con regla y cordel». Pero el patrón aparece en las Disposiciones de 1523 del rey Carlos I al conquistador Hernán Cortés sobre fundación de las ciudades en el que se confecciona un plano tipo. En él están dibujados los lugares públicos esenciales y que deben ser replicados exactamente: plaza, iglesia, ayuntamiento, cárcel, mercado, hospital y otros¹⁹.

Del primer modelo son las ciudades de la costa del Caribe como La Habana, San Juan de Puerto Rico o Santo Domingo. El segundo modelo se aplicó a México, Quito, Bogotá o Lima. Otras ciudades posteriores como Santiago de Chile, Caracas, Maracaibo o San Francisco de California son el resultado de la aplicación de las precisas Ordenanzas de 1573 de Felipe II. Además de la construcción de los asentamientos o municipios con mapas españoles, se aprobaron ordenanzas para la organización y convivencia en la ciudad, creación de hospitales de beneficencia, ordenanzas del buen tratamiento y régimen de los indios y otros económicos como aranceles por transporte de productos o compensaciones por préstamos²⁰.

5. ORGANIZACIÓN: FUNCIONES Y COMPOSICIÓN

La Novísima Recopilación de Juan II, desde 1422, establecía una regulación común para todos los concejos castellanos, así como de las figuras de alcaldes y regidores²¹. Estas normas se modifican por las ordenanzas propias que

¹⁷ CASAS PESTANA (1898), p. 70; VIERA Y CLAVIJO (1950), tomo II, libro VIII, p. 144.

¹⁸ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (2012), pp. 115-129

¹⁹ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA (1990), p. 36: «Después de haber cortado los árboles, debéis empezar a limpiar de nuevo el terreno y a continuación, siguiendo el plano que he confeccionado, debéis trazar los lugares públicos, exactamente tal como están indicados».

²⁰ SANZ CAMAÑES (2004), p. 30

²¹ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Tomo III, Libro VII, Título III, Ley I, p. 285.

van eliminando privilegios dados a las ciudades por los fueros y que aumentan el control de la corona que debían confirmar las ordenanzas aprobadas en los concejos desde el siglo XIV. Las ordenanzas del concejo fijaban la organización en las islas. El Fuero de Gran Canaria de 1494 enviaba un mandato a los cabildos para aprobar las ordenanzas. En Tenerife y La Palma la exigencia llega con Alonso Fernández de Lugo al crear los dos concejos²².

a) *Funciones:*

En las islas, los concejos tenían competencias normativas para elaborar ordenanzas, también administrativas. En Tenerife y Gran Canaria los alcaldes mayores tenían competencia en primera instancia judicial. En La Palma no era así. La primera instancia judicial se le atribuía al teniente de gobernador y la ejercía el alcalde en su ausencia. Se encargaban del control del agua y del nombramiento de los veedores de los oficios manuales de la isla. También fijaban precios y se aseguraban del abastecimiento de productos. Fijaban en algunas familias y comerciantes la exclusividad de venta de productos como carne y pescado. Regulaban la actividad comercial de muchos productos de los distintos oficios, el control del puerto y licencias para entrar y salir, así como el registro de navíos. También tenían competencias sanitarias, de limpieza de calles, control de enfermedades, obra pública y urbanismo, reparación de caminos y suministro de aguas, así como competencias de policía o seguridad²³.

En las Américas, los cabildos también tuvieron potestad normativa, administrativa y judicial. En él estaban representadas las familias locales y podían nombrar a los cargos. Además tenían un mayor grado de independencia de la corona y desarrollaron algunas competencias propias. Esta situación de mayor libertad se extiende hasta las reformas borbónicas del siglo XVIII, que se traducen en un mayor control de la institución local en España y también en América²⁴.

b) *Composición:*

En ambas organizaciones existían cargos muy semejantes para que el cabildo pudiera ejercer sus competencias.

El *alcalde mayor* tenía en las islas funciones judiciales ordinarias de primera instancia y en La Palma las asumía si no estaba el gobernador. El gobernador se encargaba de su nombramiento (por ejemplo, en La Palma) y una de sus funciones era la entrega de finanzas o ejecución de obras civiles. En América el

²² HERNÁNDEZ SUÁREZ (2022), p. 22; BELLO JIMÉNEZ (2009), pp. 132-133.

²³ HERNÁNDEZ SUÁREZ (2022), p. 126.

²⁴ Mediante las intendencias.

cargo equivalente era el del *alcalde ordinario*: tenía funciones judiciales ordinarias. Su nombramiento se hacía entre los vecinos «con casa poblada» y era la única figura que requería que el virrey o gobernador confirmara la elección.

Las *regidurías o regidores*: en las islas, como en las Américas en las ciudades fundadas por los conquistadores, fueron nombrados por los adelantados o personas que ocuparon las islas. El cargo era frecuente que se mantuviera en las familias. La llegada de comerciantes portugueses o de tierras flamencas hizo que entre aquellos ocuparan la posición de regidor en las islas. Era obligatorio asistir a las reuniones del concejo o cabildo, según la norma. Entre sus funciones estaba la de nombrar veedores de los oficios de la isla, que hacían funciones de policía controlando el abastecimiento de productos y fijación de precios. También elegían diputados para hacer cumplir las ordenanzas de la isla en otras materias con potestad para poner penas por el incumplimiento²⁵.

En los cabildos americanos *los regidores* también formaban parte del cabildo y por tanto adoptaban decisiones ya que tenían derecho a votar y voz. Además, tenían funciones de policía administrativa o vigilancia del cumplimiento de las ordenanzas municipales: abastos, obras públicas, hospitales de beneficencia. También sustituían al alcalde.

Para hacer cumplir las normas, en las islas apareció la figura del *diputado*. Elegidos por los concejales se especializaron por materias o áreas de policía. Diputados del pueblo, que procuraban el abastecimiento de cereales y otros productos incluso comprándolos en nombre del cabildo. Los diputados de Indias que hacían labores de inspección de los barcos que llegaban al puerto de La Palma ya mucho antes de que apareciera en el año 1564 el juez de Indias. Otros puestos eran los del diputado de visitas y edificios, con revisión de las obras que estuvieran en construcción y fortificaciones, por ejemplo. En América los encargados de cumplir el orden se denominaban *alguaciles mayores*.

Por último, cabe destacar otros cargos de apoyo al cabildo. En las islas, fue importante el *alférez mayor* que era depositario general y, por tanto, manejaba el dinero del concejo. El *fiel ejecutor* controlaba precios, pesos y medidas, limpieza de calles y otras funciones como que los establecimientos esenciales de venta funcionaran. El *escribano mayor* estaba encargado de recoger y levantar acta de las sesiones.

En la organización en las Américas esta figura también tuvo especial importancia. Los primeros escribanos americanos se encargaban de los libros de acuerdos de las sesiones del cabildo que eran secretas, así como del libro de depósitos. También fue relevante el *procurador del cabildo* que realizaba fun-

²⁵ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (2014), p. 107.

ciones de asesoría, defensa y operaciones de reparto de tierras o aguas. Era un cargo electo por los regidores.

La Cédula de 9 de octubre de 1549, entre otras, reconoce la existencia de espacios separados en las ciudades y villas de América para colonos e indios. Dependientes de la Corona, debían cumplir con el mismo modelo organizativo municipal. Surgen así alcaldes indios, nombrados entre ellos mismos al igual que jueces, regidores, alguaciles, escribanos... Destaca la apuesta, en aquel tiempo, de Solórzano Pereira, que ideó un programa de educación en labores concejiles para indios, con el fin de implementar en los territorios habitados por ellos las normas municipales²⁶.

6. ¿IMPRONTA EN LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL ACTUAL?

La impronta en el Atlántico del régimen municipal de la Edad Media, las similitudes en el tiempo, el sistema organizativo implantado y los objetivos que la Corona tenía deberían haber dejado similitudes en los ayuntamientos del Atlántico en ambos mundos. El reflejo urbanístico es evidente. Las plazas que albergan la iglesia, el ayuntamiento y otros edificios en América se parecen a los construidos por ejemplo en Santa Cruz de La Palma. Pero ¿hay una impronta de aquello en el régimen municipal actual? Ya hace casi cien años Albi Cholbi se hizo la misma pregunta y llegó a la conclusión de que esos tres siglos de influencia apenas son patentes en la actualidad²⁷. La primera constitución española, también aplicable a los municipios²⁸ de América, en su Título VI, hizo que desde 1812 la reforma de las instituciones territoriales más cercanas al ciudadano impregnara el otro lado del Atlántico y no solo a las islas y municipios de España. La concepción del municipio de los constituyentes era utilizar el municipio como mecanismo democratizador y de control de los privilegios señoriales.

Merino Estrada sí describe una impronta del municipalismo colonial, por ejemplo, en el mantenimiento de los municipios que existían originariamente en el alfoz y en la estructura municipal urbana y rural que es consecuencia de la fundación de ciudades durante la colonización y con el fin de ejercer su dominio sobre amplios entornos rurales que dependían del cabildo²⁹. Es cierto que tras la independencia de España, en América se prescinde de la figura del ca-

²⁶ BACIERO (2006), p. 322: «Háseles de dar la jurisdicción por agora limitada, llevándolos poquito a poquito, según que fuesen entendiendo las cosas, dándoles un año poder para prender, otro año para conocer de algunos delitos y castigallos, otro año para más, y así; y dándoles a entender que han de hacer sus residencias, porque hay grandes tiranía entre ellos».

²⁷ ALBI CHOLBI (1955), p. 614.

²⁸ Artículo 310.

²⁹ MERINO ESTRADA (2022), pp. 56-57.

bildo, pero sí se mantiene la red municipal, la distribución. La figura participativa del concejo abierto como mecanismo de participación orgánica municipal continúa presente en los textos reguladores de la administración local, y en algunos lugares aún conserva el nombre de cabildo abierto.

Las islas también han tenido un trato diferenciado de la península y la normativa municipal se aplicaba con peculiaridades para la realidad insular. Villar Rojas y De la Concha Bergillos justifican ese régimen especial en la lejanía de la península, las guerras, la ubicación estratégica que las conectaba con América y la fragmentación territorial³⁰.

Pese a las reformas constitucionales y los intentos unificadores de la regulación municipal, las islas han conservado figuras que eran capaces de solucionar mejor las necesidades de la población, los servicios o el control de productos de consumo. Las diputaciones provinciales no tuvieron una implementación eficaz en las islas y, en cambio, las figuras propias como los cabildos insulares se han mantenido e incorporado a la regulación local canaria. La provincia, que en Canarias la conforman la suma de islas en torno a la mayor, refleja la impronta dejada en el archipiélago por la organización de la conquista. La existencia de cabildos es un vestigio heredado del papel importante que tuvieron durante la etapa colonial.

Las diputaciones que se habían creado por la Constitución de Cádiz no se implementaron o si lo hicieron no llegaron a funcionar como se articulaban ni en América ni en las islas Canarias. Por ejemplo, la Diputación Provincial de Canarias de 1813 nunca consiguió reunir a los representantes de Gran Canaria. Los cabildos nacieron en 1912 con la Ley de Régimen del Archipiélago Canario de 11 de julio de 1912, que se situaban en un lugar intermedio entre el ayuntamiento y la diputación provincial disfuncional. Se encargaban de la defensa de intereses propios diferentes a los del municipio y la provincia, como así se hiciera también en los momentos primitivos de la conquista. Es curioso como mantienen funciones consultivas en materias que ya existían en los orígenes coloniales: aguas, fomento, sanidad, beneficencia y obras públicas³¹. También, como sucedía en los orígenes con respecto a la Corona, ha servido como transmisor de las peculiaridades insulares en materia político administrativa. La figura pasó al artículo 141.4 de la Constitución de 1978 que los establece como órganos de administración y representación de la isla. Entre sus figuras (en los municipios) se reconoce una, peculiar, que es la de los concejales delegados que recuerdan a la medieval de los diputados³².

³⁰ VILLAR ROJAS, CONCHA BERGILLOS (2011), p. 4465.

³¹ Ley de Régimen del Archipiélago Canario de 11 de julio de 1912, art.5.c.

³² Art. 76 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (hoy sustancialmente derogada).

7. REFLEXIÓN FINAL

La impronta que los viajes a ultramar marcaron entre los dos mundos ha tenido gran relevancia para la cooperación actual entre España y América Latina. Empresas, investigación, formación y proyectos se desarrollan entre ambos lados del charco como resultado de las conexiones políticas, culturales, económicas que nos unen y que tienen muchas veces un origen común.

La institución básica de la organización territorial castellana era el concejo. El modelo administrativo se empleó primeramente en las islas, en concreto el Concejo de Gran Canaria, pero fue el modelo que se utilizó durante toda la conquista de América. Por tanto, la primera vez que se instaura o exporta el modelo municipal castellano en el Atlántico fue en el archipiélago³³. Tienen rasgos comunes, tanto organizativos como urbanísticos.

En las páginas previas se identifican los orígenes comunes de la forma en que se organizaba la política municipal en el siglo XV y que marcó un origen común de la figura del cabildo que, en la actualidad, tras tantos años, se refleja sobre todo en la arquitectura de las construcciones que albergaron los primigenios concejos y cabildos. El impacto de aquella regulación medieval en la actualidad es muy tímido, pero guarda semejanzas. La lejanía y realidad geográfica han hecho que, pese a los cambios, se haya confiado en la distribución y organización territorial de los años de expansión de la legislación municipal en el Atlántico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABREU GALINDO, Juan de (1848). *Historia de la conquista de las siete islas de Canaria*. Santa Cruz de Tenerife: Imprenta, Litografía y Librería Isleña.
- AIZPÚRUA, Ramón. (1997). Municipios. En: *Diccionario de historia de Venezuela*. Caracas: Fundación Polar, tomo 3, pp. 270-271.
- ALBI CHOLBI, Fernando (1955). *Derecho Municipal Comparado del mundo hispánico*. Madrid: Aguilar.
- BACIERO, Carlos (2006). Juan de Solórzano Pereira y la defensa del indio en América. *Hispania sacra, Missionalia hispanica*, 58, 117 (Madrid, enero-junio 2006), pp. 263-327.
- BELLO JIMÉNEZ, Víctor (2009). Los archivos municipales canarios. En: Enrique Pérez Herrero (coord.). *Historia de los archivos de Canarias*. [Las Palmas de Gran Canaria]: Anroart, tomo I, pp. 121-208.
- CASAS PESTANA, Pedro J. de las (1898). *La isla de San Miguel de La Palma (su presente, pasado y porvenir)*. Santa Cruz de Tenerife: Imprenta de A. J. Benítez.
- CULLEN DEL CASTILLO, Pedro (1947). *Libro Rojo de Gran Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria: Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

³³ LOBO CABRERA (2009).

- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Lourdes (2014). *La formación de la oligarquía concejil en Tenerife (1497-1629)*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios.
- GAMBÍN GARCÍA, Mariano (2004). *La vara y la espada: control y descontrol de los oficiales reales de Canarias después de la conquista (1480-1526)*. [Santa Cruz de Tenerife]: Mutua Tinerfeña de Seguros; La Laguna: Instituto de Estudios Canarios.
- GAMBÍN GARCÍA, Mariano (2006). 'En nombre del rey': los primeros gobernadores de Canarias y América. 1480-1526. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria.
- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, Mario (1987). Hernán Cortés delineador del primer estado occidental del Nuevo Mundo. *Quinto centenario: revista complutense de historia de América*, n. 13 (Madrid), pp. 17-36.
- HERNÁNDEZ SUAREZ, Sergio (2022). *El Cabildo de la Palma durante el reinado de Felipe II*. [Tesis doctoral]. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2022.
- LOBO CABRERA, Manuel (1998). Formas de poder y economía canaria entre los siglos XV-XVII. *Investigaciones históricas: época moderna y contemporánea*, n. 18 (Valladolid), pp. 13-28.
- LOBO CABRERA, Manuel (2009). Los comienzos del Cabildo de Tenerife (1497-1507). *Revista atlántica del derecho, la historia y la cultura*, n. 2 (Las Palmas de Gran Canaria), pp. 128-149.
- MERINO ESTRADA, Valentín (2022). *Régimen municipal iberoamericano*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1993). Ed. facs. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- ORDUÑA REBOLLO, Enrique (1994). *Democracia directa municipal, concejos y cabildos abiertos*. Madrid: Civitas.
- ORDUÑA REBOLLO, Enrique (2003). *Municipios y provincias: historia de la organización territorial española*. Madrid: FEMP-INAP-CEPC.
- ORDUÑA REBOLLO, Enrique (2010). Defensa de la autonomía municipal iberoamericana. *Revista internacional de administración pública*, n. 8 (Madrid), pp. 92-166.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Juan José (2012). *Pedro Pérez Díaz y los cabildos insulares*. Santa Cruz de la Palma: Cabildo Insular de La Palma.
- PLATERO FERNÁNDEZ, Carlos (2005). *La alcaldía de Las Palmas (1484-2005)*. Las Palmas de Gran Canaria: Anroart.
- SANZ CAMAÑES, Porfirio (2004). *Las ciudades de la América hispánica, siglos XV a XVIII*. Madrid: Sílex.
- TORRIANI, Leonardo (1959). *Descripción e historia del reino de las islas Canarias*. Santa Cruz de Tenerife: Goya Ediciones.
- VIERA Y CLAVIJO, José (1950). *Noticias de la historia general de las islas Canarias*. Santa Cruz de Tenerife: Goya Ediciones.
- VILLAR ROJAS, Francisco, CONCHA BERGILLOS, Carlos de la (2011). Régimen especial canario. En: *Tratado de Derecho Municipal*. Madrid: Iustel, tomo IV.

Cómo citar este artículo / Citation: Sánchez Sánchez, Zulima. Municipalismo colonial en el Atlántico: impacto transformador en las islas Canarias y las Américas. *Cosmológica*, n. 2 (Santa Cruz de La Palma, 2022), pp. 371-383.

Fecha de recepción: 14 de octubre de 2022

Fecha de aceptación: 1 de diciembre de 2022

